



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF: ejecutivo N°1100140030862021-00274-00

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el mandatario judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 13 (sic) de febrero del año que avanza, mediante el cual el Juzgado declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

LA CENSURA

Como fundamento del recurso, entre otros aspectos legales, adujo que, la notificación efectuada en la dirección electrónica resultó negativa; que el 21 de enero de 2022 remitió memorial anexando dicho documento y solicitando el emplazamiento, la cual a la fecha no ha sido resuelta por el despacho, lo que hace evidenciar que no ha actuado con negligencia, pues, pese que se encuentra en trámite la materialización de las medidas cautelares, ha iniciado las actuaciones tendientes a trabar la litis con el fin de continuar el curso normal del proceso; que la aplicación del desistimiento tácito interfiere directamente en el núcleo esencial del acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, lo que no conviene emplearlo de manera estricta y rigurosa sino bajo la observancia de los principios constitucionales; que el Juzgado terminó el proceso cuando estaban en trámite la remisión de los oficios a las entidades señaladas en el escrito de medidas cautelares. Solicitó revocar el auto del 13 (sic) de febrero de 2023 y continuar con el trámite procesal pertinente.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme.

Respecto de la aplicabilidad del desistimiento se tiene que es una herramienta implementada por el legislador para evitar la paralización sin justificación de los procesos, con el fin de velar por la realización de los principios, entre otros, de celeridad, economía procesal, pronta y cumplida administración de justicia, eso sí, sin el desconocimiento de los otros principios para aplicar la referida norma.

En el caso de estudio, se observa que se decretó el desistimiento tácito con fundamento en lo previsto en el literal b) numeral 2º artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que señala “(...) **2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo** (...)”. (Se destacó)

De la norma transcrita y la revisión del proceso, se observa que la última actuación por parte del Despacho, previo a declarar el desistimiento tácito, contrario a lo expresado por el recurrente, data del 20 de abril de 2021, en la que la secretaría del Juzgado remitió los oficios a las diferentes entidades comunicando el embargo decretado (núm. 008 y 009).

Con lo anterior, inicialmente quedó demostrado que el proceso estuvo inactivo por más de un año, es así que, entre la fecha en que fueron enviados los oficios a las entidades correspondientes y la data en que se profirió el auto recurrido (22 de febrero de 2023) transcurrió el plazo estipulado en la referida norma, sin que, para declarar la terminación del proceso por dicha causa, sea necesario el requerimiento previo.

No obstante, teniendo en cuenta que la parte demandante junto con el recurso adjuntó memorial, mediante el cual incorporó al expediente trámite de notificación y solicitud de emplazamiento, de los cuales se logra evidenciar que el extremo actor intentó intimar al demandado en el mes de septiembre de

2021, lo que permite que este Juzgado considere que es procedente acceder a darle trámite a la misma, toda vez que al recurrirse el auto que impuso la sanción, el mismo no cobró ejecutoria, por ende, no se había clausurado en su totalidad la posibilidad de la parte actora para mover el aparato judicial, situación que se encuadra en el literal c) de la norma en cita, al disponer que *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*, además, el emplazamiento es un trámite que concierne a la secretaría de este despacho.

En este orden de ideas, sin más elucubraciones, se revocará el auto de fecha 22 de febrero de 2023, y en auto aparte se dispondrá lo correspondiente a la solicitud de emplazamiento del extremo demandado.

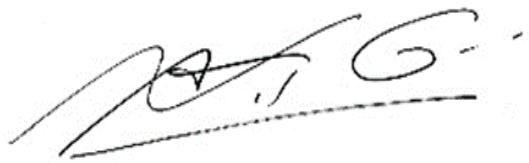
DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE

UNICO: REPONER el auto de fecha 22 de febrero de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE, (2)



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C.
transformado transitoriamente en
Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D.C.

El auto anterior se notificó por estado: No. 025
de hoy 13 DE ABRIL DE 2023

La Secretaria

NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO

AB

Firmado Por:
Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7914af6e130fefaa73c8c19b54d28564a4ebbbb64b20eeaf9d3585d4b5b9f**
Documento generado en 11/04/2023 05:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>